



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Análisis de agravios y redacción de sentencias

Dr. José Antonio Pérez Parra

¿Que son las sentencias?

Las sentencias judiciales son resoluciones definitivas dictadas por un juez o tribunal que concluyen y cierran un proceso judicial.

Estas sentencias resuelven el conflicto que motivó el proceso y, una vez emitidas, se consideran cosa juzgada, lo que significa que no puede haber un nuevo juicio sobre el mismo asunto entre las mismas partes.

Las sentencias electorales son resoluciones emitidas por tribunales especializados en materia electoral, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en México.

Estas sentencias resuelven disputas relacionadas con procesos electorales, incluyendo la validez de elecciones, la proclamación de candidatos electos, y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Impugnaciones de resultados electorales:
Cuando se cuestiona la validez de los resultados de una elección.

Protección de derechos políticos:
Casos en los que se alega la violación de derechos políticos, como el derecho a votar o ser votado.

Fiscalización de campañas:
Resoluciones sobre el financiamiento y gasto de las campañas electorales.

Procedimientos sancionadores:
Disputas sobre la legalidad de la propaganda utilizada durante las campañas y observancia de la ley electoral.

¿Cuál es la función de las sentencias?



RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: La función principal de una sentencia es resolver el conflicto o disputa que ha sido llevado ante el tribunal. Esto proporciona una solución definitiva y vinculante para las partes involucradas.



ESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES: Las sentencias determinan los derechos y obligaciones de las partes en el caso.



APLICACIÓN DE LA LEY: Las sentencias aplican las leyes pertinentes al caso específico, interpretando y aplicando normas jurídicas para llegar a una decisión justa y equitativa.



CREACIÓN DE PRECEDENTES: En muchos sistemas legales, las sentencias pueden servir como precedentes para futuros casos similares, ayudando a guiar la interpretación y aplicación de la ley.



GARANTÍA DE JUSTICIA: Las sentencias buscan garantizar que se haga justicia, protegiendo los derechos de las partes y asegurando que se cumplan las leyes y regulaciones.

¿Qué elementos deben contener?

ENCABEZADO O RUBRO: Incluye la identificación del tribunal, el número de expediente, la fecha de la sentencia, y los nombres de las partes involucradas, así como sus representantes legales.

ANTECEDENTES DE HECHO: Describe los hechos relevantes del caso, las pretensiones de las partes y las pruebas presentadas. Este apartado debe ser claro y conciso.

HECHOS PROBADOS: Relación de los hechos que el tribunal considera probados, basándose en las pruebas presentadas durante el juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Explicación de los razonamientos jurídicos que sustentan la decisión del tribunal, incluyendo la interpretación y aplicación de las normas legales pertinentes.

FALLO O PARTE DISPOSITIVA: La decisión final del tribunal, que ponga fin al conflicto judicial.

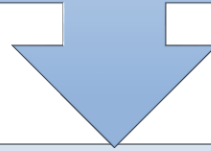
MOTIVACIÓN RAZONADA: El tribunal debe justificar su decisión, detallando los motivos y fundamentos legales que llevaron a la resolución del caso.

FIRMAS: La sentencia debe estar firmada por los magistrados que la dictaron, lo cual le otorga validez legal.

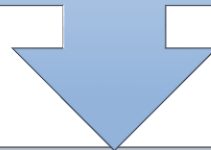
Redacción de sentencias

Al elaborar una resolución judicial, conviene tenerse presente que se constituirá como un medio de comunicación entre el órgano jurisdiccional, el interesado y la población en general.

Por lo tanto, reconocer al destinatario de la norma y el contexto de la controversia será de ayuda en la planeación de la argumentación que deberá emplearse, lo que abonará en la claridad de la determinación y logrará su efectividad.

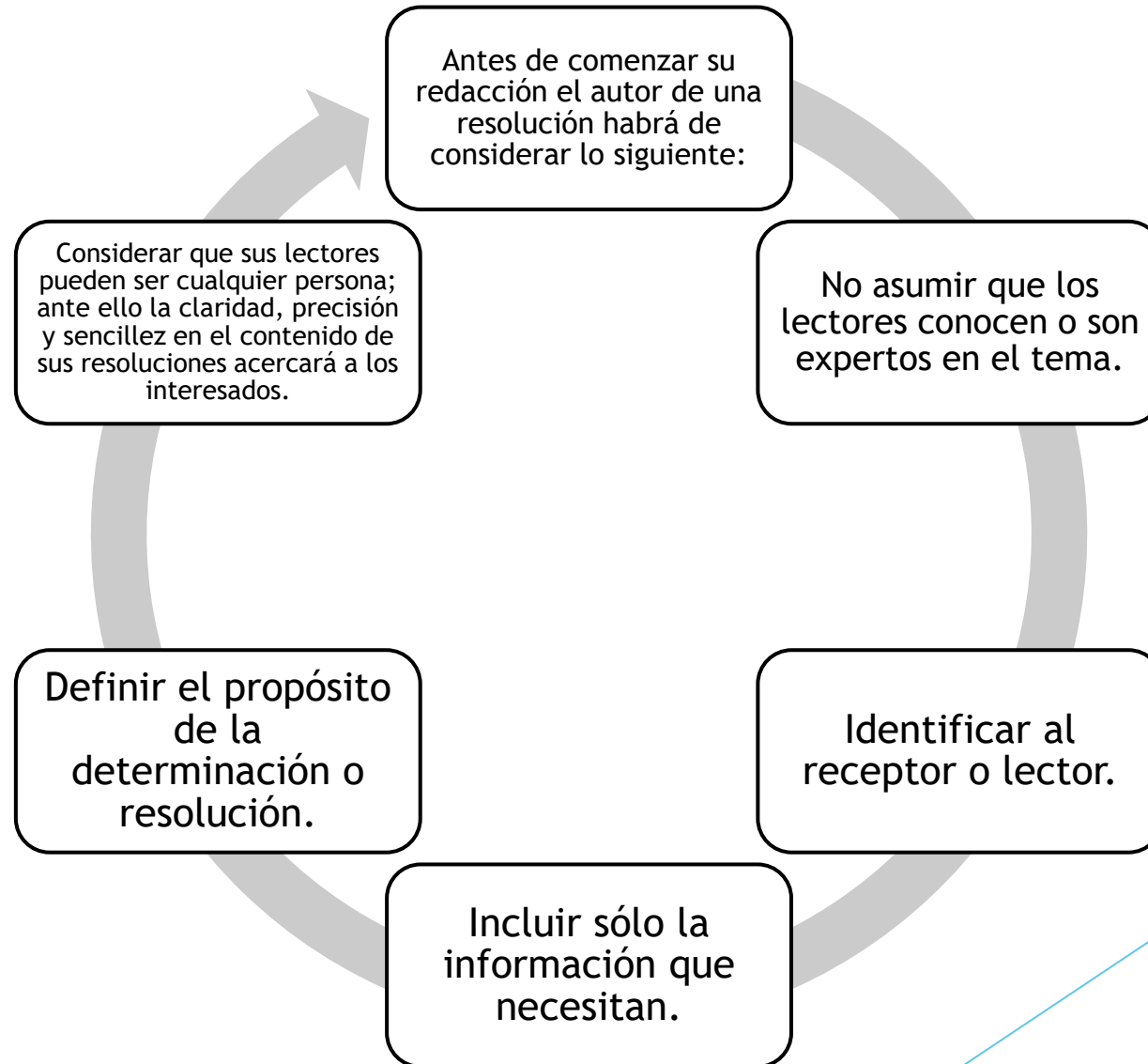


Es recomendable anunciar y explicar el contexto jurídico en que se desenvuelve la controversia, de esta manera es más fácil comprender nueva información (señalamientos previos como los antecedentes del caso, la definición de los conceptos a utilizar (glosario), y detalles o especificaciones elementales del asunto).



El lenguaje técnico-jurídico, en sí mismo, no es obstáculo para una buena comunicación, sino que la carencia de lenguaje natural es uno de los principales obstáculos para comprender adecuadamente el mensaje principal.

Redacción de sentencias



Redacción de sentencias

El redactor ha de apartarse de emplear un lenguaje especializado y rebuscado que no comprenden los receptores del texto judicial; por tanto, debe usar un lenguaje sencillo y claro, que aborde de una forma ordenada y coherente los temas del asunto que permitan su fácil comprensión.

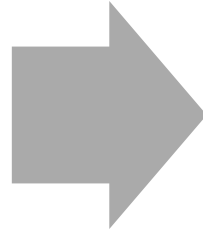
1. La descripción debe ser ordenada, precisa, clara y exacta.
2. La narración se ajustará a lo acontecido, de manera completa en la enumeración de personas y circunstancias, ordenada, clara y concisa.
3. La argumentación debe ser explícita y clara con lenguaje inteligible.
4. La extensión de los párrafos ha de ser de límites razonables.
5. El uso correcto de los signos de puntuación es indispensable para hacer posible la comprensión.
6. Evitar palabras en desuso y el uso excesivo de locuciones latinas.

Redacción de sentencias

- Expresar cada idea en párrafos concretos y coherentes.
- La sucesión de párrafos debe seguir un hilo discursivo lógico.
- Referir fechas solo cuando sea estrictamente necesario.
- Insertar subtítulos en los considerandos, para una lectura rápida.
- Resaltar ideas centrales que sean el sustento de la decisión.
- Enumerar todos los párrafos en las sentencias.
- Diferenciar los argumentos de las conclusiones de forma expresa.

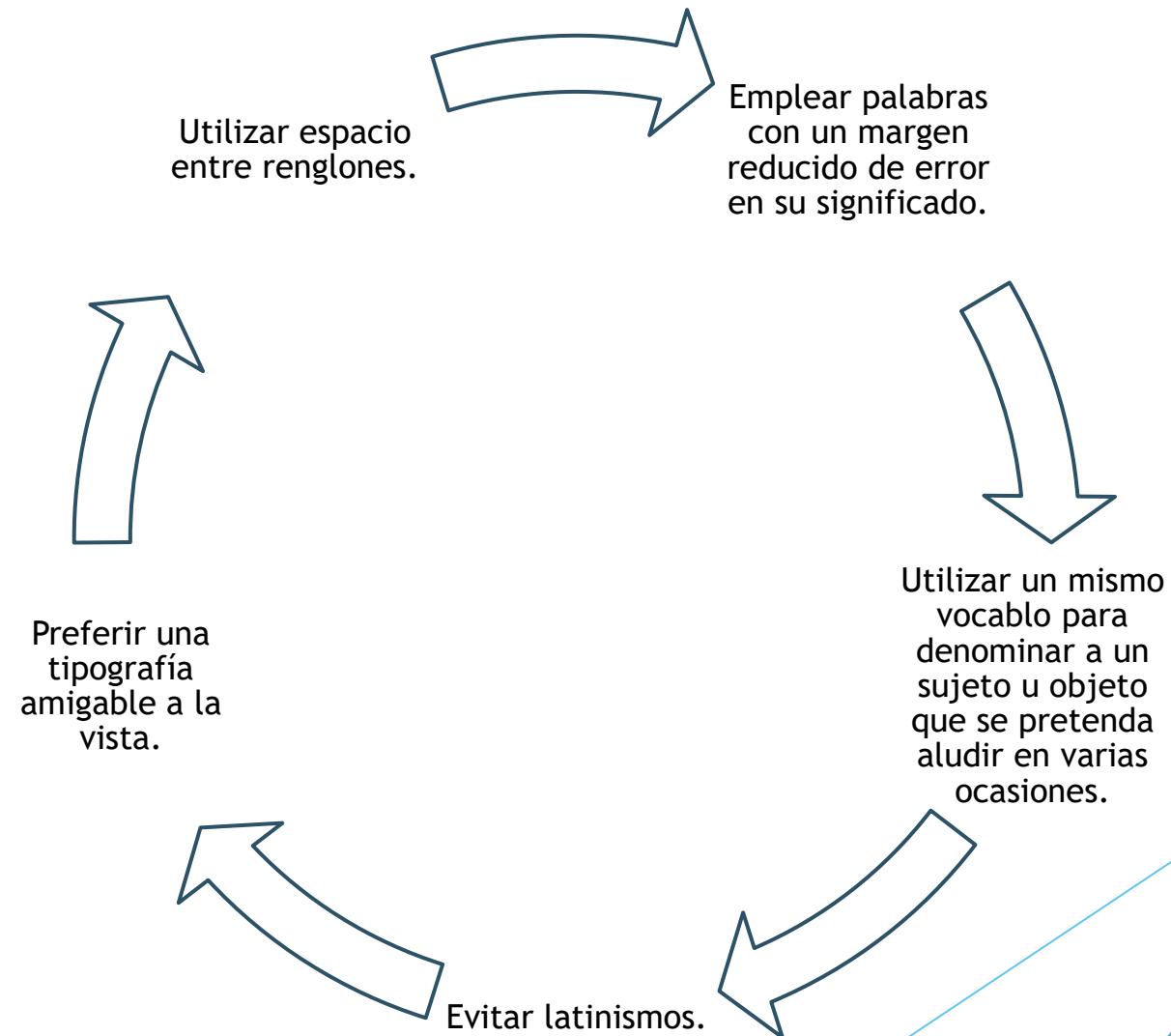
Redacción de sentencias

La brevedad de las sentencias radica en la realización de un trabajo de forma concreta y simple, pero sin precariedad de argumentos, pues no se trata únicamente de un cambio estético, sino de un **reforzamiento razonado que permita entender las sentencias.**



Las resoluciones ameritan que sean cortas, sin demérito en el estudio exhaustivo y motivado de las cuestiones planteadas por las partes, ya que, de no atenderse, equivaldría a una denegación de justicia contraria al principio de acceso a los tribunales tutelado por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Redacción de sentencias



Más complicado	Más simple
adolecer	carecer, padecer
clarificar	aclarar
coadyuvar	contribuir
complejidad	dificultad
completar	terminar
diferenciar	distinguir
ejecutar	hacer
efectuar	hacer
ejemplificar	dar ejemplo
finalizar	acabar, terminar, concluir
inclusive	incluso
intencionalidad	intención
numerosos	muchos
óptimo	mejor
problemática	problema
requisitar	llenar
rol	papel, función
terminación	final
utilizar	usar
conspicuo	sobresaliente
eximio	excelente
denominación	nombre

Uso de
palabras
sencillas

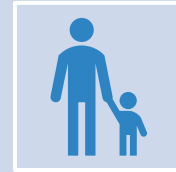
Usar verbos en lugar de sustantivos

MÁS COMPLICADO	MÁS SIMPLE
dar atención	atender
poner en consideración	considerar
dar comienzo	comenzar
brindar motivación	motivar
darse a la fuga	fugarse
hacer público	publicar
desarrollar una investigación	investigar
realizar un ajuste	ajustar
presentar una petición	pedir
llegar a la conclusión	concluir
poner de manifiesto	manifestar
ser de la opinión de	opinar
tener el requerimiento	requerir
tener la necesidad de	necesitar
llegar a un acuerdo	acordar
traer una recuperación	recuperar
dar cumplimiento	cumplir
tomar una decisión	decidir
hacer una ponderación	ponderar

Errores frecuentes. Lenguaje



Sobre la elaboración de sentencias en formato de lectura fácil, se destacan recomendaciones con respecto al tono de las resoluciones judiciales.



Se debe verificar que no se está usando un tono dirigido a un niño, niña o adolescente cuando la persona a quien va dirigida la sentencia no lo es.



Es decir, se debe emplear un lenguaje de adultos cuando se escribe para personas adultas y no restarle formalidad al documento.



Redactar sentencias en lectura fácil no implica restarle formalidad o convertirlo, por ejemplo, **en una carta u otro tipo de documento**, sino que se trata de una herramienta que busca garantizar la accesibilidad en la comunicación.

Ejemplo: Extracto de sentencia SRE- PSC-86/2023

- ▶ Esta medida de reparación se dirige a ti, Mxxxx Exxx Lxxxxn Gxxxxx. (diputada).
- ▶ Analizamos el hecho que denunciaste en contra de Jorge Ulises Corona Ramírez, en el que de forma anónima te envió un correo electrónico que consideraste que te amenazó y obstaculizó tu desempeño, estabilidad emocional y física, que afectaron tu imagen pública, dignidad y prestigio.
- ▶ Llegamos a la conclusión que las expresiones del contenido del correo provocaron violencia simbólica, psicológica y digital que trataron de poner en duda tu capacidad, intelecto y liderazgo como mujer para ejercer un cargo, además que te causo miedo e indefensión pues te amenazó para que abandonaras el cargo.
- ▶ Por lo expuesto, decidimos sancionar a Jorge Ulises Corona Ramírez con una multa, además que se capacite y sensibilice con lecturas y cursos de género y derechos humanos de las mujeres, para evitar que repita estas conductas en tu contra o de alguna otra y se deconstruya paulatinamente y cobre conciencia sobre el daño generado hacia tu persona, por lo que también se le pidió que se disculpe públicamente contigo.
- ▶ Lo anterior, es muy importante para eliminar prácticas que fomentan la violencia y la discriminación, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y estereotipos de inferioridad de las mujeres en la política y en las funciones públicas del país.
- ▶ ¡Gracias por tu valentía implacable e impecable de alzar la voz!

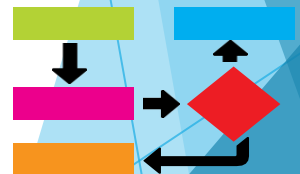
Errores frecuentes

Con respecto a la utilización de un lenguaje no sexista, se recomiendan recurrir a genéricos de uso frecuente y fáciles de entender, desdoblar los nombres y adjetivos o utilizar la palabra “persona” delante del adjetivo o nombre.

Estas opciones deben privilegiarse sobre el uso de caracteres especiales como la @ o el desdoblamiento con barras (/).

Elementos visuales

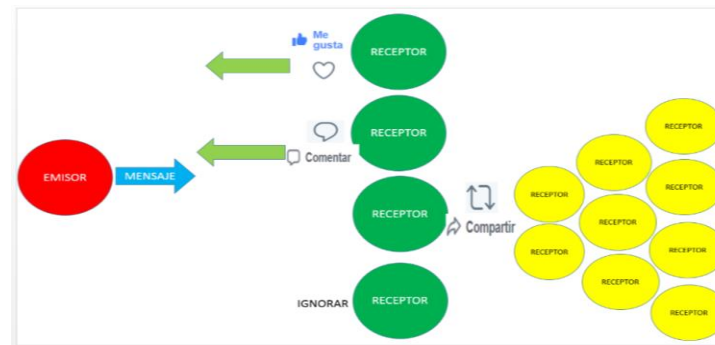
El apoyo visual en un documento en lectura fácil nunca debe ser decorativo, debe tener intencionalidad y su fin siempre será hacer más accesible la información.

	USE	EJEMPLO								
Serie de elementos	Lista con viñetas Se usa cuando el orden de los elementos no importa.	Acudir con la siguiente documentación: - Acta de nacimiento - Comprobante de domicilio								
Serie de elementos	Lista con números Se usa cuando el orden sí importa.	Siga los siguientes pasos para realizar su trámite: • Ingrese a www.ine.mx • Solicite su cita • Acuda al módulo								
Secuencia de actividades	Tabla de actividades Compuesta por filas (horizontales) y columnas (verticales). El nombre de cada columna, debe ser único y con un tipo de concepto asociado. En cada fila que compone la tabla se incluyen los datos correspondientes; también pueden quedar espacios en blanco.	<table><tr><th>Actividad</th><th>Descripción</th></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	Actividad	Descripción						
Actividad	Descripción									
Criterios de decisión	Tabla si/entonces Esta herramienta ayuda a comunicar a los ciudadanos qué ocurre si se dan unas circunstancias específicas.	Si... Entonces								
Secuencia de actividades (no lineal)	Diagrama de flujo Se usa cuando se necesita hacer una descripción visual de las actividades implicadas en un proceso mostrando su secuencia. Permite comprender cada actividad y su relación con las demás.									
Clasificación de elementos	Diagrama de árbol Se usa para presentar una estructura jerárquica. Hay un concepto inicial (la raíz del árbol), que corresponde al título del tema y está relacionado con otros conceptos subordinados, y cada concepto está unido en un solo y único predecesor.									

Ejemplo: SRE-PSC-271/2018

- **Análisis de la naturaleza de las redes sociales.**

1. El **Internet**¹ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.
2. Concretamente con la creación de la **web 2.0**², las y los usuarios del Internet se convierten en **creadores y receptores** a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el **intercambio de información**, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales -radio, televisión, prensa escrita, entre otras-.
3. Una de las principales vías de **participación y deliberación** (debate) por parte de la ciudadanía digital es a través de las **redes sociales**, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, **críticas**, preguntas, **ataques**, etc.



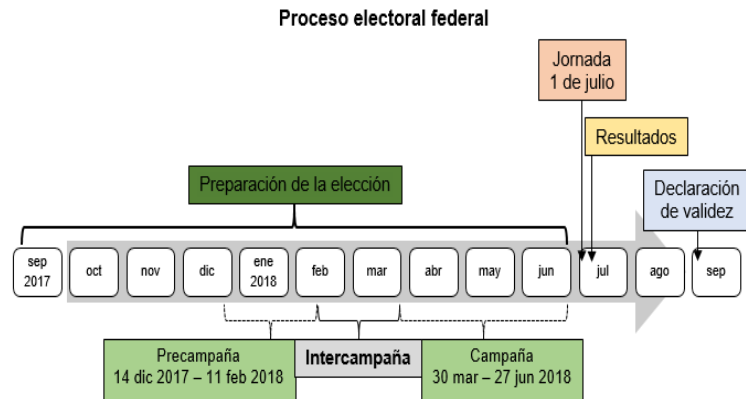
4. Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda **circula información de todo tipo y calidad**, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los **efectos pueden ser diversos (positivos o negativos)**.

¹ Sistema de acceso a la información más completo del mundo, así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

² Alude al desarrollo de las aplicaciones web que facilitan el **intercambio** y la **colaboración** entre los usuarios finales. Véase Ramos Vielba, Irene (Coord.) *Ciudadanía en 3D: Democracia Digital Deliberativa*, España, edhasa, 2012, págs. 67 y 68.

Marco normativo

1. El sistema electoral mexicano contempla diferentes etapas para la organización y realización de las elecciones: preparación de la elección (precampañas, intercampañas y campañas) jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones.



Ejemplo: SRE-PSC-271/2018

2. El artículo 41, base IV, de la Constitución federal, estableció los plazos para las campañas electorales, los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas electorales.
3. El artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General señala: que actos anticipados de campaña, son actos de expresión en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Herramientas para mejorar la escritura



Usar títulos, subtítulos y encabezados para dividir la información. Esto permite a la audiencia situarse mejor en el documento, anticipar la información y saber el orden en el que se debe leer el texto.



Desde la configuración de estilos, dar formato a los títulos, los subtítulos o el cuerpo del texto. Es especialmente útil para las personas que usan lectores de pantalla.



Si el texto es extenso, es conveniente incluir un índice.

Herramientas para mejorar la escritura

Dividir el texto en párrafos breves.

En lugar de que el texto esté encimado en un solo bloque, conviene dividirlo en párrafos más breves. Además, puedes agregar un espacio entre cada párrafo para facilitar la lectura

Usar viñetas o numeración.

Son elementos gráficos que nos permiten organizar la información en listas. Son útiles cuando hay enumeraciones muy extensas que alargan demasiado la oración

Redactar oraciones breves

Expresar de manera clara y simple. Lo ideal es transmitir solo una idea por frase. Omitir la información irrelevante que no aporta significado.

Herramientas para mejorar la escritura

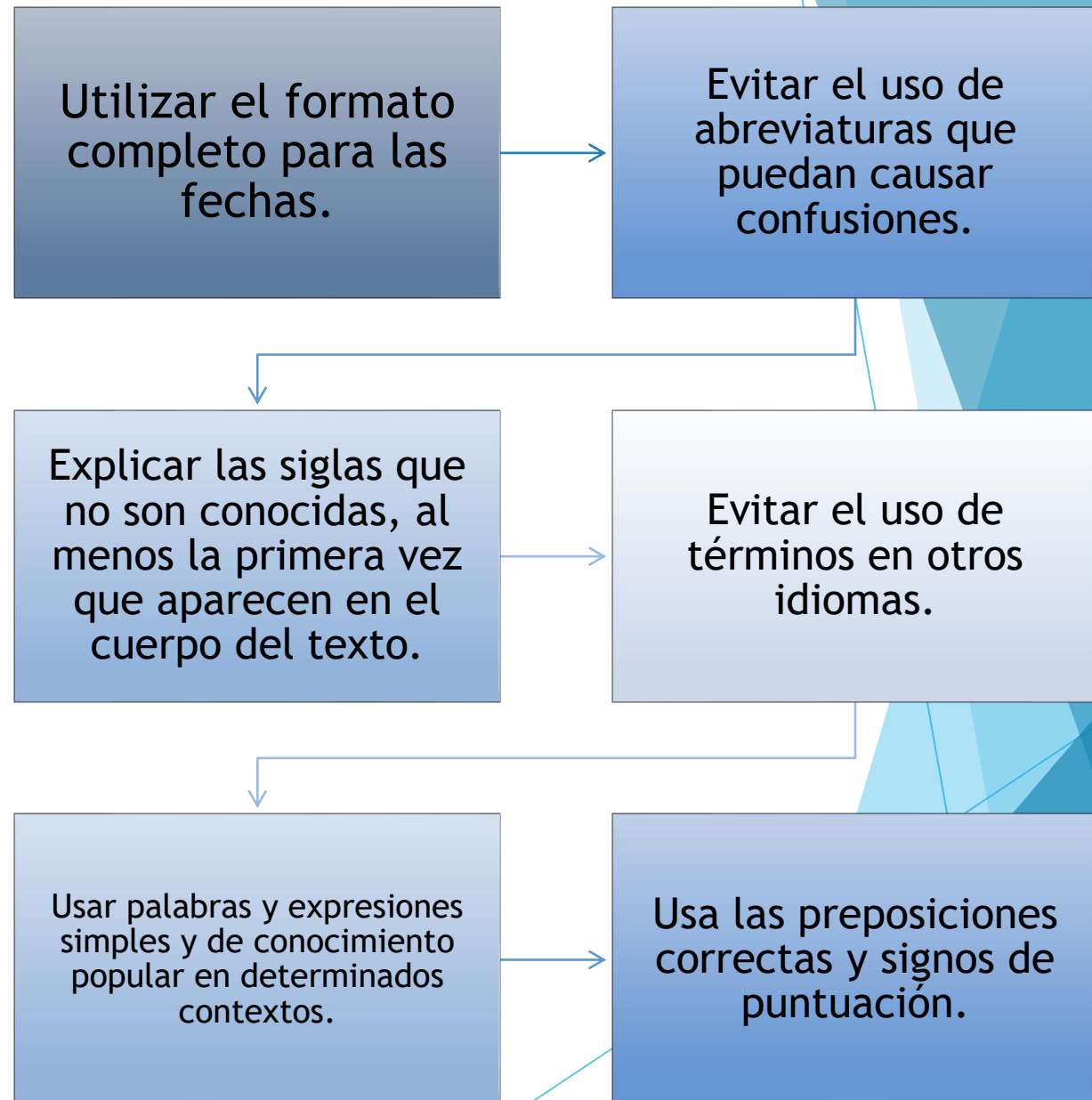
Usar la voz activa

- Usar los verbos en voz activa permite especificar quién lleva a cabo una acción. En estas oraciones, el sujeto es la entidad que tiene la función más activa en la acción que expresa el verbo.
- El ciudadano impugnó la resolución.

No emplear oraciones en voz pasiva

- La entidad que realiza la acción no figura o se menciona en forma de complemento.
- La resolución fue impugnada (por el ciudadano).

Herramientas para mejorar la escritura



Lenguaje útil



La redacción de las resoluciones judiciales debe ser la idónea para que la determinación ahí contenida se comprenda con facilidad, evitando el exceso de transcripciones, así como el uso de un lenguaje oscuro o arcaico.



No se trata de vulgarizar el lenguaje de las sentencias, sino de entender que su contenido puede comunicarse mejor cuando se evitan los barroquismos, arcaísmos o la oscuridad de las expresiones.



El lenguaje constituye una forma de identidad que impacta directamente entre sus receptores, por lo que comenzar con el empleo de expresiones no sexistas, constituye un avance en la búsqueda del equilibrio entre géneros

Previo a analizar los hechos, es importante saber cómo operan las reglas probatorias en los procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncia VPMG.

34. Estos casos, requieren que las juezas y jueces nos pongamos los lentes violetas[22], para identificar estereotipos de género y visibilizar patrones de conducta discriminatorios y violentos.

35. La Primera Sala de la SCJN ha establecido que, en el caso de violencia contra las mujeres, se debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género[23].

36. Ello, porque la VPMG -en cualquiera modalidad- no responde a un patrón común que pueda verse fácilmente; la violencia es difícil de sacar a la luz y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas, e incluso, en muchas ocasiones imperceptible, además de ser normalizada.

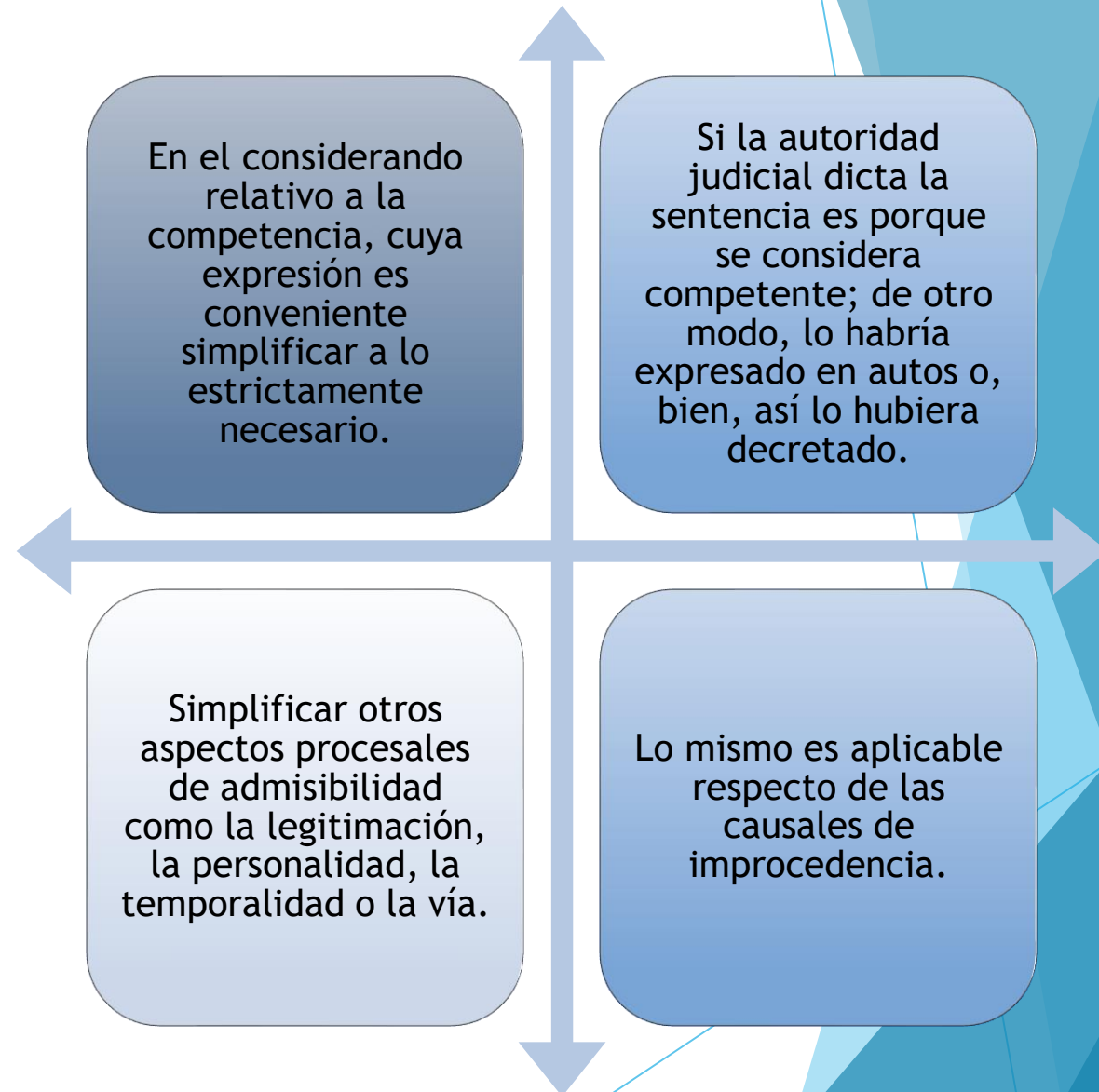
37. Por tanto, no se debe exigir, ni esperar que existan pruebas documentales testimoniales, gráficas o con valor probatorio pleno.

38. En muchos casos, solo se tiene el dicho de las mujeres, el cual se debe enlazar con indicios y valorar las pruebas con perspectiva de género, pero ¿qué significa eso? implica atemperar los clásicos estándares probatorios, no restarle valor al dicho de la o las denunciante(s), no trasladar la carga de la prueba a la víctima, ni reprocharle la falta de probanzas, se deben analizar los hechos con empatía, solicitar las pruebas que sean necesarias, identificar violencias que no sea fáciles de percibir, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.

[22] Ponerse lentes o gafas violetas, es una metáfora para hacer referencia a que podemos mirar el mundo de otra manera, en otras palabras, a través de las relaciones de género. Esto permite detectar las muchas discriminaciones que enfrentan las mujeres día con día. <https://www.centroeleia.edu.mx/blog/la-importancia-de-ponernos-las-gafas-violetas-al-estudiar-y-ejercer-la-psicologia/>

**Ejemplo: SRE-
PSC-86/2023**

Simplificación de considerandos



Simplificación de considerandos



Al mencionar un artículo no se transcribe, siendo lo más práctico hacer una interpretación directa y sintetizada de la norma en el segmento relativo.



En los casos en que hay suplencia de la deficiencia de la queja, si se concluye que no hay qué subsanar, basta con señalar que no existe deficiencia.



En las resoluciones hay que apartarse de invocar una serie de tesis relativas a causales de improcedencia de estudio oficioso; que existe obligación de precisar el acto reclamado; que no se suple la deficiencia, o se hace excesivo uso de ellas, incluso del mismo tema se mencionan varias.



Reducir los textos de los resultandos, cuya mejor denominación sería antecedentes, asentando solo una reseña o síntesis del caso, a fin de llevar al lector inmediatamente al problema jurídico

Ejemplo SX-JRC-119/2024

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo **la jornada electoral**, en la cual se eligieron cargos para **siento** seis municipios del estado de Yucatán.
2. **Sesión de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Seyé, Yucatán, llevó a cabo el cómputo de elección de regidurías, así como la declaración de validez ~~de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.~~
3. **Demanda local.** El ocho de junio, el representante legal del partido actor presentó **demanda** de juicio de inconformidad ~~en contra de los actos referidos en el punto que antecede.~~
4. **El cual fue radicado bajo el número de expediente RIN/024/2024 y acumulados.**
5. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de julio, el Tribunal local emitió sentencia ~~en el expediente RIN/024/2024 y acumulados, por el~~ que determinó desechar la demanda del partido actor ~~y confirmar la elección.~~

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El veintitrés de julio, la parte actora presentó escrito **de demanda** ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia ~~referida en el párrafo que antecede.~~
7. **Recepción y turno.** El veinticuatro de julio se recibió ~~en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente de origen. En consecuencia,~~ la magistrada presidenta, ordenó formar el expediente SX-JRC-119/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.
8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio y, finalmente, declaró cerrada la instrucción ~~a fin de dejar en estado de resolución.~~

SX-JRC-119/2024

► PRIMERO. Jurisdicción y competencia

► 9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional ~~correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral~~ es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del Tribunal local que confirmó un la elección del municipio de Seyé, Yucatán, la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva de dicho ayuntamiento; por territorio, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

► 10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;^[2] 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 176, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral^[3].

► SEGUNDO. TERCER INTERESADO

► 11. Se reconoce el carácter de tercer interesado al Partido Acción Nacional, quien compareció a través de su representante propietario ~~Héctor Santiago Cauich Chim~~, en virtud de que su escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 2, así como 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

SX-JRC-119/2024

12. **Forma.** ~~El requisito se tiene por satisfecho, porque el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado, y se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el del actor.~~

13. **Oportunidad.** ~~Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las diecisiete horas con treinta minutos del veintitrés de julio, a la misma hora del veintiséis de julio.;~~ ~~Por ende, si y el~~ escrito se presentó a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de julio, ~~es evidente su oportunidad.~~

14. **Legitimación.** ~~El compareciente se encuentra legitimado para comparecer en el juicio de referencia, debido a que se trata de un partido político que comparece a través de su representante y que intervino como tercero en la instancia local.~~

15. **Interés incompatible.** ~~Este requisito se cumple, toda vez que la parte actora pretende que se revoque la sentencia que impugna, en tanto que el compareciente solicita que se declaren infundados los agravios que expresó en su demanda, con la finalidad que prevalezca el acto impugnado.~~

SX-JRC-119/2024

► **16.** Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), como 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

► **a) Requisitos generales**

► **17. Forma.** ~~Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante legal, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.~~

► **18. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente en el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

► **19.** ~~Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se notificó al ahora partido actor el pasado diecinueve de julio; por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de julio, tomando en cuenta sábado veinte y domingo veintiuno de ese mes, ya que guarda relación directa con el proceso electoral, por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado el veinte del presente mes, resulta evidente la oportunidad de su presentación.~~

► **20. Legitimación y personería.** Este requisito se cumple, toda vez que el **escrito** fue presentado por el partido político MORENA, conforme al artículo 88 de la Ley General de Medios, a través de Dilan Misael Castillo Chin, en su carácter de representante propietario, debidamente acreditada ante el Consejo Municipal de Seyé, Yucatán.

► **21. Interés jurídico.** El partido actor tiene interés para controvertir la resolución impugnada, toda vez que refiere que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses.

► **22. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Yucatán no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia federal.

► **23.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** **II.**

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

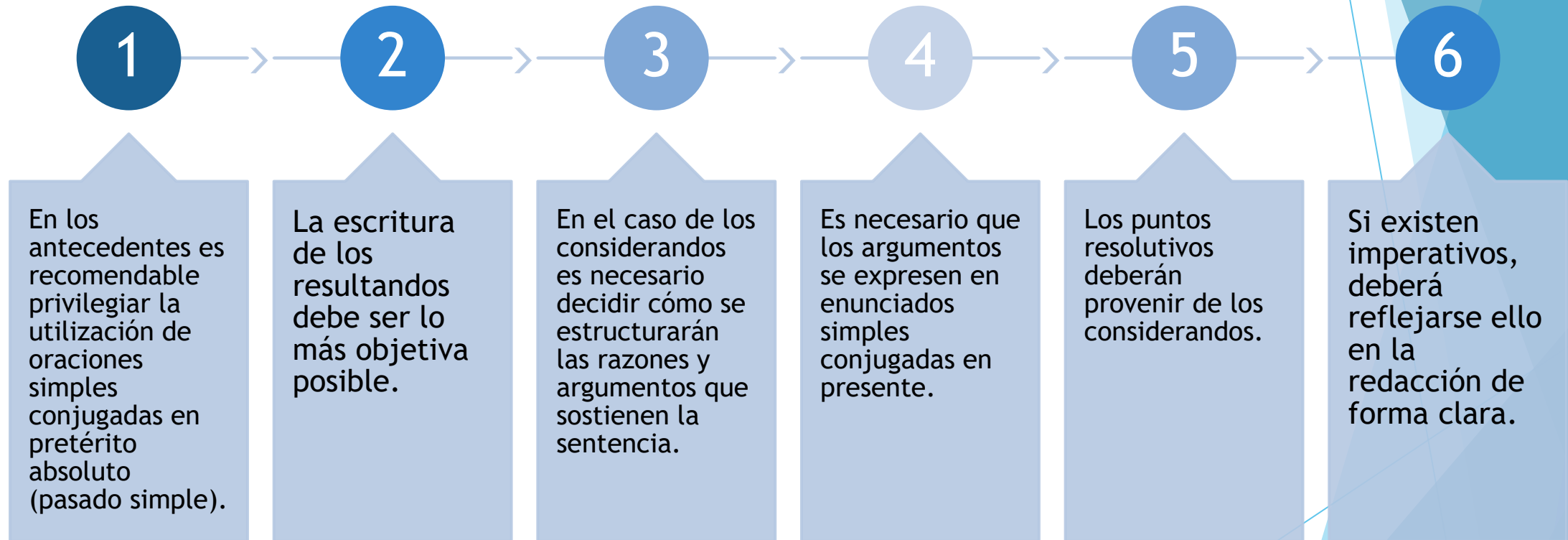
31. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

32. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trata de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de lo expresado en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

SX-JRC-119/2024

Recomendaciones en la redacción



Repeticiones



Las repeticiones esconden la falta de certeza o seguridad respecto al desarrollo de la idea central del texto.



Por lo regular repetir aleja al lector del tema central del texto.



Sin embargo, también es cierto que, como herramienta retórica, la repetición es una herramienta muy poderosa ayuda a construir el énfasis.



El énfasis puede ayudar a desarrollar la idea central del texto.

Oraciones (enunciados) y párrafos

Las oraciones deben escribirse siguiendo un modelo tradicional.

Esto quiere decir que el orden de las partes de la oración es el siguiente: sujeto-verbo-complemento.

Al escribir debe intentarse que cada oración contenga una idea claramente expresada.

Si las oraciones representan ideas, puede decirse que los párrafos son conjuntos de ideas.

Los párrafos contienen argumentos y por lo mismo pueden ser considerados como bien escritos (cuando la transmisión del argumento es exitosa) o mal escritos (cuando la transmisión del argumento es defectuosa).

No existe una extensión única y determinada para escribir párrafos. En todo caso, se recomienda que los párrafos sean breves y no extensos, puesto que la brevedad ayudará a mantener un mayor control del texto.

Oraciones (enunciados) y párrafos



SX-JRC-119/2024

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

33. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y así se estudie su demanda en la instancia local.

34. Su causa de pedir se basa en que la autoridad responsable indebidamente consideró que presentó su demanda sin firma autógrafa, cuando sí estaba firmada.

II. Síntesis del agravio

35. La parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal local desechara su demanda, ~~dejándolo así en un estado total de indefensión, transgrediendo su derecho de audiencia y de acceso a la justicia.~~

36. ~~Lo anterior, ya que~~ considera que la autoridad responsable debió de analizar más minuciosamente su demanda, valorando así que, si bien la demanda no contenía una firma autógrafa, está si contenía una copia de la misma.

37. Asimismo, alega que cuando presentó el documento estableció "se promovía LA INCONFORMIDAD CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL", lo que para él es claro y suficiente para que la autoridad responsable no tuviera dudas respecto a la intención o la voluntad que tenía el actor respecto al documento, por lo tanto, no era necesaria la firma en cada una de las fojas.

38. Así, sostiene que el Tribunal local omitió realizar un debido estudio de los precedentes que eran aplicables al caso, toda vez que ~~a su decir,~~ existen diversos criterios en donde se ha establecido que la firma autógrafa no es necesaria en el documento que contiene los agravios.

39. ~~Es por esta razón, que~~ considera que el desechamiento de su demanda con base en el artículo 54 de la ley local es incorrecto, porque a su consideración se habla de una ausencia total de firma, lo que a su parecer no ocurre en su caso.

40. ~~De esta manera, precisa que,~~ con la sentencia emitida por el Tribunal local, esta transgrediendo sus derechos a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la debida motivación, esto porque incurre en una falta de exhaustividad y congruencia.

SX-JRC-119/2024

III. **Determinación**

41. Este órgano jurisdiccional **determina** que el agravio es infundado, ya que el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar las constancias que se encontraban en el expediente, de las cuales no se pudo advertir que la demanda tuviera la firma autógrafa de la parte actora, por lo tanto, fue correcto el desechamiento de su demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

42. Lo anterior, porque como se puede observar en el reverso del acuse de recepción del Tribunal local, la Oficialía de Parte sí asentó que se recibía una copia simple de la demanda, lo que se entiende como una ausencia de firma autógrafa, toda vez que es una copia fotostática.

43. El artículo 41, apartado D, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, lo cierto es que tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

44. Así, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley citada anteriormente, uno de los requisitos del escrito de impugnación es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, pues éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad del actor para que el medio de impugnación sea sustanciado y resuelto.

45. Además, la importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

46. Luego entonces, la falta de firma autógrafa en el escrito de impugnación se traduce en la ausencia de voluntad del promovente para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

47. En efecto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, la improcedencia del medio de impugnación obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del actor, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

SX-JRC-119/2024

V. Caso concreto

52. En el caso que nos ocupa, el doce de junio **de la presente anualidad**, fue recibido por el Tribunal Electoral de Yucatán, el escrito de demanda del partido actor por medio de su representante propietario.

53. Sin embargo, como consta en el reverso del escrito presentado por el secretario ejecutivo del Consejo Municipal de Seyé, visible a foja cuatro de cuaderno de accesorio 1, así como del escrito de demanda, la autoridad responsable pudo advertir que la demanda presentada era una copia simple fotostática, **por lo que se incumple con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

54. En efecto, del reverso del escrito presentado por el Consejo Municipal, la Oficial de Partes del Tribunal Electoral del estado de Yucatán, hizo constar lo siguiente: “copia simple del recurso de inconformidad presentado por el C. Dilan Misael Castillo Chin.”

55. En ese sentido, la secretaria general de Acuerdos del Tribunal antes citado, mediante cuenta, de doce de junio del presente año, visible a foja ochenta y tres del cuadernillo de accesorio 1, respecto de la documentación remitida al Tribunal local, asentó en lo siguiente:

56 [...]

57. Asimismo, del análisis del escrito de demanda, visible de fojas cinco a quince del cuadernillo de accesorio 1, del expediente en que se actúa, no se advierte firma autógrafa alguna, pues lo que los funcionarios antes citados refieren como “copia simple” no puede considerarse como el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por el promovente.

58. Así las cosas, no hay duda de que el escrito de demanda analizado carece de la voluntad de la parte actora, pues una copia simple de ningún modo sustituye los elementos de una firma autógrafa.

SX-JRC-119/2024

59. Al respecto, a través de la firma por propia mano, se pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, **ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica)**, no se tendría la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

60. Es por esto, que ante **el incumplimiento de dicho requisito** se actualizó la improcedencia del medio de impugnación local, **cuya carencia** tuvo como consecuencia **la falta de presupuesto necesario para la relación jurídico-procesal**.

~~61. Por estas razones, resulta infundado del agravio.~~

VI. Conclusión

62. **Al resultar infundados los agravios hechos valer, se propone** confirmar la resolución impugnada, **de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.**

~~63. Finalmente, se instruye a la secretaria general de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.~~

La igualdad de género reflejada en el uso de un lenguaje apropiado

El género es la construcción social y cultural que se hace de hombres y mujeres con base en su sexo biológico: desde el momento en que una persona nace -e inclusive antes- su sexo (mujer u hombre) será tomado como referencia para atribuirle una serie de características (identidad, roles y estereotipos) acerca de cómo se espera que sea su comportamiento y su desarrollo dentro de la sociedad.



En la mayoría de los textos, lo que prevalece es el uso del masculino de manera genérica, lo cual crea confusión ya que no sabemos si se está refiriendo únicamente a un grupo de hombres, o bien, si se trata de un grupo mixto, lo que lleva a la invisibilización de las mujeres.

Usar el
femenino
cuando se
trata de
mujeres

Masculino	Femenino
El congresista	La congresista
El derechohabiente	La derechohabiente
El ponente	La ponente
El periodista	La periodista
El titular	La titular
El estudiante	La estudiante
El cineasta	La cineasta
El artista	La artista
El joven	La joven
El profesional	La profesional

Usar el
femenino
cuando se
trata de
mujeres

Masculino	Femenino
Ciudadano	Ciudadana
Usuario	Usuaría
Funcionario	Funcionaria
Consejero	Consejera
Presidente	Presidenta
Médico	Médica
Doctor	Doctora
Patrón	Patrona
Licenciado	Licenciada
Ministro	Ministra
Abogado	Abogada

Evitar el falso masculino genérico

Incorrecto	Correcto
El que acepte la propuesta, deberá firmarla.	Quien acepte la propuesta, deberá firmarla.
El que suscribe.	Quien suscribe.
Aquellos que asistieron a la capacitación.	Quienes asistieron a la capacitación.
Todos deben firmar la convocatoria.	Es necesario firmar la convocatoria.
Los representantes deberán portar gafete.	Cada representante deberá portar gafete.
Cuando uno vote.	Cuando cualquiera vote.
Siempre trabaja con los otros.	Siempre trabaja con otras personas.

Con sujeto	Sin
Lugar en que fue registrado	Lugar en que se registró
Cuando el ciudadano solicite la información	Cuando se solicite la información
Nosotros queremos un México incluyente	Queremos un México incluyente
El ciudadano debe llenar el formato	Deberá llenar el formato
El juez decidirá	Se decidirá legalmente
Los habitantes siempre participan en las votaciones	Siempre hay participación en las votaciones

Lenguaje incluyente

Cuando el género masculino representa al sexo masculino y al femenino se le denomina masculino genérico; este hace parecer a los hombres como los actores en todos los hechos, lo que genera sobrevaloración para la identidad masculina.

Otro error es asumir que todas las personas que ocupan ciertos cargos son hombres.

Una de las estrategias para hacer visible el lenguaje incluyente es usar las herramientas que ofrece la gramática.

Se debe tener en cuenta que no hay una sola mujer ni un único modelo de mujer.

Tampoco hay una sola forma de pensar y actuar de las y los jóvenes, o de las personas adultas mayores, de quienes también se suele referir incorrectamente: el joven, el adulto mayor, usando masculinos como si fueran genéricos, excluyendo a las mujeres.

Lenguaje incluyente



La juventud que votó en 2017.

La ciudadanía se manifestó.

El electorado a favor del partido.

Las gubernaturas dieron a conocer los resultados.

Liderazgos en el nuevo panorama electoral.

La magistrada Lucía Gutiérrez y el magistrado Miguel Hernández inauguraron.

Los jóvenes que votaron en 2017.

Los ciudadanos se manifestaron.

Los votantes a favor del partido.

Los gobernadores dieron a conocer los resultados.

Los líderes en el nuevo panorama electoral.

Los magistrados inauguraron.

Lenguaje incluyente

Es aconsejable usar el desdoblamiento — por ejemplo, las ciudadanas y los ciudadanos, las ciudadanas/os o las ciudadanas(os)— en forma limitada, pues suele volver cansada la lectura cuando se usa continuamente como forma de hacer inclusivo el lenguaje.

El plural masculino es figura expresiva del lenguaje que consiste en utilizar una construcción de varias palabras para usar una palabra simple:



Personas
trabajadoras.

Gente famosa.

La población
mexicana.

Trabajadores.

Famosos.

Mexicanos.

Lenguaje incluyente

Descartar estas opciones

Los alumnos y las alumnas pueden elegir los deportes en los que desean competir.

Estado civil: soltera/o, casada/o, divorciada/o, viuda/o

Gobernadoras y gobernadores

Usar estas alternativas

El alumnado puede elegir los deportes en los que desea competir.

Estado civil: soltería, matrimonio, divorcio, viudez

Personas titulares de las Gobernaturas/
Gobernaturas

Lenguaje incluyente

Uso no incluyente del lenguaje	Uso recomendado
Los jóvenes mexicanos	La juventud mexicana
El hombre es un ser político	Los seres humanos son seres políticos
Los derechos del hombre	Los derechos humanos
Los derechos de los niños	Los derechos de la infancia/niñez
Los votantes	El electorado
Los ciudadanos solicitan...	La ciudadanía solicita...
Muchos en el partido...	La mayoría en el partido...

Uso correcto del lenguaje para otros grupos sociales históricamente discriminados

Lenguaje discriminatorio

Los ilegales

Los pobres que no votaron

Las sectas religiosas

Los sidosos

Las viejitas, los abuelitos

Personas vulnerables

Grupos vulnerables

Lenguaje incluyente

Las personas indocumentadas

Personas en condición de pobreza que no votaron

Los grupos religiosos

Personas con VIH

Las adultas mayores

Personas en situación de vulnerabilidad

Grupos de atención prioritaria

Personas con discapacidad

En caso de que se tenga la certeza de cuál es la discapacidad a la que se quiere referir, es importante usar persona seguida de la descripción de la discapacidad.

Es conveniente evitar el uso de diminutivos, ya que fomentan la minusvaloración o la infantilización de dicha población.

Usar una terminología adecuada, neutra, sin sesgos peyorativos.

No sustantivar los adjetivos: no etiquetar a los individuos como “el discapacitado”, “el sordo”, “el ciego”, “el retardado”, etcétera, sino que en su lugar se debe decir “persona con discapacidad”, “persona sorda”, “persona ciega”, “persona con retraso mental”.

Personas con discapacidad

Lenguaje discriminatorio

- Sujeto que sufre, padece, está afectado por..., minusválido, impedido, disminuido, paralítico, subnormal o deficiente.
- Discapacitado, Persona con capacidades diferentes, inválidos/as, minusválidos/as o pobrecitos/as.
- Postración en una silla de ruedas
- Personas que están en estado de postración en cama

Lenguaje incluyente

- Persona, niña, niño, adulta o adulto con discapacidad.
- Personas con discapacidad
- Persona usuaria de silla de ruedas o persona que utiliza silla de ruedas
- Personas con movilidad limitada o personas que requieren cuidados en cama

Es importante recordar que cada término puede tener connotaciones diferentes y es esencial utilizar el término que sea más respetuoso y preciso para la situación específica

Lenguaje incluyente sin homofobia

Ampliar la visión cisheteronormativa al comunicar.

Cisgénero es un término que describe a las personas cuya identidad de género coincide con el sexo biológico que se les asignó al nacer.

Es decir, no presentar únicamente un modelo en el que solo se incluye a personas heterosexuales y cisgénero.

Por el contrario, se debe tener en cuenta la diversidad de las personas que componen cualquier sociedad.

Reconocer y comunicar que existen más realidades más allá del binarismo de género.

Durante mucho tiempo, las personas solo han considerado y reconocido únicamente dos géneros absolutos: el femenino y el masculino.

No alcanza con usar técnicas como el desdoblamiento, las barras y los paréntesis o el signo arroba. Habrá personas que no se identifiquen ni con la 'a' ni con la 'o'.

Lenguaje incluyente en diversidad sexual

La letra 'e'

- Algunas personas argumentan que las estructuras actuales de nuestro idioma no son suficientes para expresar los pensamientos y sentimientos de manera clara, precisa e inclusiva.
- Así es que proponen la creación de un tercer género, que vendría a cumplir la función de género neutro con la letra 'e', para nombrar a las personas de género no binario.
- En la actualidad, si bien hay colectivos y activistas que siguen usando estos recursos, lo cierto es que de a poco ha sido reemplazado por la letra 'e'.
- Solo el tiempo nos dirá si la letra 'e' como marca de un género neutro es un recurso retórico, si quedará relegada a determinados grupos sociales o si es un paso hacia la reconfiguración del sistema lingüístico actual.
- Lo que sí sabemos es que está presente en la sociedad y en los discursos de jóvenes y representantes sociales.

Estereotipos sobre la función

Determinados trabajos suelen ser asociados con hombres y mujeres respectivamente, partiendo de prejuicios y estereotipos sobre la función de cada uno en la sociedad.

Por ello, para referirse a personas o colectividades no determinadas, se evitará utilizar el género que tradicionalmente se asocia con el oficio, profesión o cargo que se desempeña al nombrarlas.

En su lugar, se buscará un término genérico.

Uso no incluyente del lenguaje	Uso recomendado
El Gobernador	La Gubernatura
Las enfermeras	El personal de enfermería
Las cocineras	El personal de cocina
Las secretarias	El personal secretarial
Los jefes de área	Las jefaturas
Los directores	Las Direcciones

Grupos poblacionales en situaciones de desventaja y vulnerabilidad

Pueblos y comunidades
indígenas, afrodescendientes

Uso incorrecto del lenguaje	Términos incluyentes no discriminatorios
Indios, inditos, minorías étnicas	Población indígena Personas indígenas Pueblos originarios de México
Personas de color, afros, negros, negritos	Personas afrodescendientes Población afroamericana Los pueblos de origen afrodescendiente en México
Dialecto	Lengua indígena

Grupos poblacionales en situaciones de desventaja y vulnerabilidad

Para referirse a personas que, debido a su nacionalidad, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infecto-contagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra sean susceptibles de ser discriminados, se evitará utilizar términos y expresiones sexistas y discriminatorias.

Uso incorrecto del lenguaje	Términos incluyentes no discriminatorios
Pobre	Personas en situación de pobreza
Los niños de la calle	Niñas y niños en situación de calle Adolescentes en situación de calle
Viejitos, ancianos, personas de la tercera edad	Personas adultas mayores
Mojados, braceros, ilegales	Migrantes, persona en situación migratoria irregular
Sidoso, los enfermos de SIDA	Persona con VIH o SIDA dependiendo del caso
Prostituta, sexoservidora	Trabajadora/Trabajador sexual Persona dedicada al trabajo sexual Persona en situación de prostitución
Sectas religiosas	Grupos religiosos Personas de la diversidad religiosa Iglesias y comunidades religiosas
Sirvienta, sirviente doméstica, doméstico, muchacha, muchacho, criada, criado, chacha, chacho, gata, gato, mozo, mucama	Trabajadora del hogar/ Trabajador del hogar

Términos de uso común en procesos electorales

Uso no incluyente del lenguaje	Uso recomendado
Vocal Ejecutivo	Vocal Ejecutiva Vocal Ejecutivo
Los Vocales Ejecutivos	Las y los Vocales Ejecutivos
Todos los Vocales	Todas las Vocalías
Consejeros Electorales	Consejeras y Consejeros Electorales
El aspirante a...	El o la aspirante a... Quien aspira a...
Los candidatos a...	Las candidatas y los candidatos a... Candidaturas de... Quienes se registraron en una candidatura para...
Los diputados	Las diputadas y los diputados Las diputaciones
Los integrantes de los ayuntamientos Los miembros de los ayuntamientos	Quienes integran los ayuntamientos Las y los integrantes de los ayuntamientos Las y los munícipes
Los Presidentes Municipales	Las Presidencias Municipales
La Presidente Municipal	La Presidenta Municipal
Los Regidores	Las Regidoras y los Regidores Las regidurías Quienes compiten por/ ocupan una regiduría
Los Síndicos	Las Síndicas y los Síndicos Las sindicaturas Quienes compiten por una sindicatura
Las elecciones para gobernador	Las elecciones para la gubernatura

Ejemplo: SUP- RAP-90/2024 Y ACUMULADOS

a. **Renovación de la cámara de diputaciones.** La Constitución establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.

Además, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de las entidades federativas, en lo que toca a sus regímenes interiores.

De esta manera, la forma de gobierno adoptada es la de una República democrática en la que las distintas entidades se unen en una federación y el pueblo ejerce su poder soberano por medio de representantes.

Ahora bien, la Constitución también establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Por lo que hace al poder legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en dos cámaras, **una de diputaciones y otra de senadurías.**

En relación con la **cámara de diputaciones**, la Constitución prevé que para su elección el territorio nacional está dividido geográficamente para fines electorales en trescientos distritos electorales uninominales, así como cinco circunscripciones electorales plurinominales.

En los primeros **son electas trescientas diputaciones** de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral uninominal, y las **doscientas diputaciones de representación proporcional, son electas** mediante el sistema de listas regionales votadas en cinco circunscripciones electorales plurinominales.

Conforme a lo expuesto es claro que **las diputaciones de mayoría relativa se eligen en distritos uninominales en cada entidad federativa, en tanto que las diputaciones de representación proporcional son electas** en circunscripciones plurinominales que abarcan varias entidades federativas.

En consecuencia, para el caso **de las diputaciones de representación proporcional, son electas** en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales de conformidad con la votación total que haya obtenido el partido político que la postula.

Fuentes de consulta

Campos Beltrán, María del Rosario. Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF / Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2020.

Escudero Henao, Lilliana. Lenguaje claro: manual de redacción de textos jurídicos Heredia, Costa Rica: Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas, 2022.

Pérez Vázquez, Carlos. Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

Instituto Electoral del Estado de México. Guía de aplicación de los lineamientos para el uso del lenguaje ciudadano e incluyente del Instituto Electoral del Estado de México. Toluca: IEEM, 2018.

Instituto Nacional Electoral. Manual para el uso de un Lenguaje Ciudadano e Incluyente para el Instituto Nacional Electoral. Ciudad de México, México: INE, 2017.

SFP. Lenguaje ciudadano. Un manual para quien escribe en la Administración Pública Federal. Ciudad de México: SFP, 2004.

IWORDS Global. Guía de comunicación inclusiva. Edición: Igualdad de género. Londres: IWORDS Global, 2021. <http://modii.org/wp-content/uploads/2022/02/GSSR-2022.pdf>

IWORDS Global. Guía de comunicación inclusiva. Edición: Diversidad sexual y de género. Londres: IWORDS Global, 2021. <http://modii.org/wp-content/uploads/2022/02/GDS-2022.pdf>

IWORDS Global. Guía de comunicación inclusiva. Edición: Lenguaje claro. Londres: IWORDS Global, 2021 <http://modii.org/wp-content/uploads/2022/10/GLC-06092022.pdf>

¿Qué son los agravios?

Es toda lesión o perjuicio que sufre una persona, en sus derechos o intereses jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un acto o resolución o por la realización de un procedimiento, emanados todos de la actuación de una autoridad, caracterizada por la indebida aplicación de una norma jurídica o por falta de aplicación de la que rige el caso particular.

En derecho procesal, los agravios son las quejas o inconformidades que una parte presenta contra una resolución judicial que considera perjudicial para sus derechos o intereses. Estos agravios se expresan generalmente en un recurso de apelación o en otro tipo de impugnación, con el objetivo de que un tribunal superior revise y, en su caso, modifique o revoque la resolución impugnada.

Los agravios deben cumplir con ciertos requisitos para ser considerados válidos:

- **IDENTIFICACIÓN CLARA:** Deben especificar claramente cuál es la parte de la resolución que causa el agravio.
- **FUNDAMENTACIÓN LEGAL:** Deben citar el precepto legal que se considera violado y explicar cómo se ha infringido.
- **RAZONAMIENTO LÓGICO:** Deben incluir razonamientos y citas de leyes o doctrinas que demuestren la violación legal o la interpretación incorrecta de la ley

¿Qué son los agravios?

Los agravios
pueden
clasificarse en:

Fundados:

Cuando cumplen
con todos los
requisitos y
demuestran una
violación legal.

Infundados:

Cuando no
logran
demostrar la
violación
alegada.

Inoperantes:

Cuando no
tienen
relevancia para
cambiar la
resolución
impugnada.

Insuficientes:

Cuando no
aportan
suficiente
argumentación o
pruebas para
sustentar la
demanda

¿Qué son los conceptos de agravios?

Agravios:

Se refiere a las quejas generales que una parte tiene contra una resolución judicial. Es el término amplio que engloba cualquier tipo de perjuicio o daño que una parte considera haber sufrido debido a una decisión judicial.



Conceptos de agravio:

Son las explicaciones detalladas y específicas de por qué una resolución judicial es perjudicial o incorrecta.

Estos conceptos deben estar bien fundamentados y argumentados, citando las leyes o principios jurídicos que se consideran violados.

En otras palabras, los conceptos de agravio son los argumentos concretos que sustentan los agravios.



El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso debe establecer entre los actos reclamados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que considere violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por tales actos

¿Qué debe identificarse?

- ▶ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. **Jurisprudencia 3/2000.**

¿Qué debe identificarse?

Los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando **expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Jurisprudencia 2/98.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Jurisprudencia 4/2000.

P R E S E N T E

María Fernanda López Hernández, por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Movimiento Democrático Nacional, personalidad que acredito con la constancia de afiliación correspondiente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Reforma número 123, Colonia Centro, en esta Ciudad de México, y autorizando para tales efectos, así como para imponerse de autos y recibir toda clase de documentos, a los licenciados Juan Pérez García y Ana Torres Ruiz, ante esta H. Sala Superior comparezco respetuosamente para exponer que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 35, fracción II, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Democrático Nacional, consistente en la negativa de mi registro como aspirante a Consejera Nacional del referido instituto político, la cual fue hecha del conocimiento público mediante la publicación de resultados de fecha diez de marzo de dos mil veintiséis, así como de la respuesta otorgada con posterioridad el día quince de marzo del mismo año, mediante la cual se pretendió justificar dicha negativa.

En cuanto a los hechos que dan origen al presente medio de impugnación, debo señalar que el quince de febrero de dos mil veintiséis el Partido Movimiento Democrático Nacional emitió la convocatoria dirigida a su militancia a participar en el proceso interno de selección de Consejeras y Consejeros Nacionales, en la cual se establecieron los requisitos y etapas correspondientes.

En atención a dicha convocatoria, el veintiocho de febrero del mismo año presenté en tiempo y forma mi solicitud de registro como aspirante a Consejera Nacional del Partido, acompañando para tal efecto la totalidad de la documentación exigida, cumpliendo cabalmente con los requisitos previstos en la normativa interna aplicable.

No obstante lo anterior, el diez de marzo de dos mil veintiséis la Comisión Nacional de Elecciones publicó la lista de registros procedentes, en la cual no fui incluida, sin que en dicha determinación se expresaran las razones o fundamentos que justificaran mi exclusión, lo que generó incertidumbre respecto de mi situación jurídica dentro del proceso interno.

Ante tal circunstancia, el doce de marzo de dos mil veintiséis dirigí un escrito a la autoridad responsable solicitando conocer las razones de la negativa de mi registro, obteniendo como única respuesta, el quince de marzo siguiente, una manifestación genérica en el sentido de que mi perfil no cumplía con los denominados “criterios de competitividad electoral interna”, sin que se proporcionaran mayores elementos que permitieran entender el alcance de tal afirmación, ni las razones concretas por las cuales se estimó que no satisfacía dichos criterios, lo que en los hechos constituye una decisión carente de motivación suficiente.

La determinación impugnada me causa agravio en virtud de que vulnera el principio de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 constitucional, ya que la autoridad responsable omitió expresar las normas aplicables al caso concreto y, sobre todo, las razones particulares que sustentaron su decisión, limitándose a emplear un concepto ambiguo e indeterminado que no permite conocer los elementos objetivos de valoración ni la forma en que éstos fueron aplicados a mi situación específica. Tal circunstancia me coloca en un estado de indefensión, al impedirme controvertir eficazmente las razones de la negativa.

DEMANDA

Asimismo, considero que se transgrede mi derecho político-electoral de participación contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, en la medida en que se me priva de acceder en condiciones reales y efectivas al proceso interno de selección de Consejerías Nacionales, debido a una decisión carente de justificación objetiva, lo que implica una restricción indebida a dicho derecho fundamental. En este sentido, el derecho a ser votada no se limita a la mera posibilidad formal de participar, sino que exige que las decisiones partidistas que incidan en su ejercicio se encuentren debidamente motivadas y sustentadas en criterios claros, verificables y razonables.

De igual forma, la autoridad responsable incurre en un ejercicio arbitrario de sus facultades, al pretender amparar la negativa en una supuesta discrecionalidad que en ningún caso puede considerarse absoluta, ya que toda facultad discrecional debe ejercerse dentro de los límites constitucionales, bajo criterios objetivos y susceptibles de control jurisdiccional. En el caso concreto, el concepto de “competitividad electoral interna” no se encuentra definido en la convocatoria ni en la normativa interna aplicable, ni se explican los parámetros utilizados para su evaluación, lo cual abre la puerta a decisiones subjetivas, contrarias a los principios de legalidad, certeza y objetividad que deben regir toda actuación partidista.

Por otra parte, la actuación de la autoridad responsable vulnera los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 41 constitucional, particularmente los de certeza y legalidad, al emitir una determinación carente de transparencia y sustento normativo claro, generando incertidumbre en el desarrollo del proceso interno y afectando la equidad en la participación de la militancia.

También, la determinación impugnada vulnera el principio de paridad de género previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar condiciones reales de igualdad en el acceso a los cargos de dirección partidista, ya que, aun cuando formalmente se emitió una convocatoria dirigida tanto a mujeres como a hombres, lo cierto es que en la resolución adoptada por la autoridad responsable no se advierte que se haya realizado una valoración con perspectiva de género ni que se hayan implementado medidas encaminadas a asegurar una participación sustantiva de las mujeres en la integración del órgano nacional del partido.

En ese sentido, la exclusión de la suscrita, sin una justificación objetiva, razonable y debidamente motivada, adquiere una relevancia adicional al analizarse en el contexto de los deberes reforzados que tienen los partidos políticos de promover la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que implica no únicamente respetar una paridad numérica, sino garantizar que las decisiones internas no reproduzcan prácticas que, directa o indirectamente, limiten el acceso de las mujeres a los espacios de toma de decisión. Así, la falta de motivación en la negativa no solo constituye una violación al principio de legalidad, sino que también impide verificar si la determinación se adoptó en condiciones libres de sesgos o estereotipos de género, lo que resulta contrario al mandato constitucional de paridad en su dimensión sustantiva.

En ese contexto, solicito a esta H. Sala Superior que, al resolver el presente juicio, declare fundados los agravios hechos valer, revoque la determinación impugnada y ordene a la autoridad responsable que ME REGISTRE o emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se respeten mis derechos político-electorales y se garantice mi participación en condiciones de legalidad dentro del proceso interno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior atentamente solicito se me tenga por presentada con este medio de impugnación, se admita a trámite y, en su oportunidad, se dicte sentencia en la que se protejan los derechos político-electorales que han sido vulnerados.

Protesto lo necesario.

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

DEMANDA

La actora hace valer los siguientes agravios:

Agravio 1: Falta de fundamentación y motivación

La autoridad no explicó las razones concretas de la negativa

Violación a artículo 16 constitucional

Agravio 2: Violación al derecho a ser votada

Artículo 35 constitucional

Se le excluyó arbitrariamente

Agravio 3: Discrecionalidad indebida

El criterio de “competitividad” no está definido

Se utilizó de forma subjetiva

Agravio 4: Violación al principio de paridad

Se incumplió la paridad sustantiva

Agravios

INFORME CIRCUNSTANCIADO

C. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P R E S E N T E

La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Democrático Nacional, por conducto de su Presidente, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en términos de la normativa interna de este instituto político, comparece ante esa H. Sala Superior a rendir el presente informe circunstanciado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente al rubro indicado, promovido por la C. María Fernanda López Hernández, a efecto de exponer las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan la legalidad del acto impugnado.

En primer término, resulta pertinente señalar que el acto controvertido consiste en la determinación adoptada por este órgano partidista mediante la cual no se consideró procedente la solicitud de registro de la promovente como aspirante a Consejera Nacional del Partido Movimiento Democrático Nacional, en el marco del proceso interno de selección correspondiente, cuya convocatoria fue emitida el quince de febrero de dos mil veintiséis, conforme a las atribuciones conferidas a esta Comisión por los documentos básicos del partido.

En efecto, en cumplimiento a lo dispuesto en la convocatoria antes referida, este órgano llevó a cabo la recepción, análisis y valoración de los distintos perfiles que presentaron su solicitud de registro dentro de los plazos y términos establecidos, entre ellos el correspondiente a la hoy actora, quien formalmente participó en el proceso en igualdad de condiciones respecto del resto de las personas aspirantes. Ahora bien, como parte del procedimiento interno previsto, la Comisión Nacional de Elecciones no se limita a verificar el cumplimiento de requisitos formales, sino que realiza una evaluación integral de los perfiles, tomando en consideración diversos elementos de carácter político, estratégico y organizacional, con el objeto de garantizar que las personas que eventualmente ocupen cargos partidistas cuenten con las condiciones necesarias para fortalecer la vida interna del instituto político y contribuir eficazmente al cumplimiento de sus fines.

En este sentido, la determinación impugnada obedeció al resultado de un proceso de valoración en el que se estimó que la solicitud de la promovente no satisfacía los criterios de competitividad electoral interna establecidos de manera general en la convocatoria y desarrollados a partir de la práctica partidista, entendidos éstos como el conjunto de cualidades, experiencia, posicionamiento y viabilidad que permiten a una persona desempeñar de manera eficaz un cargo dentro de la estructura nacional del partido. Tales criterios, por su propia naturaleza, implican una valoración compleja que no puede reducirse a parámetros rígidos o exclusivamente cuantitativos, sino que requiere de un análisis cualitativo integral que corresponde, en ejercicio de su facultad discrecional, a los órganos internos competentes.

No pasa inadvertido que la parte actora sostiene que la determinación carece de fundamentación y motivación; sin embargo, esta autoridad considera que dicha afirmación resulta infundada, en virtud de que la respuesta proporcionada el quince de marzo de dos mil veintiséis expresó con claridad la causa de la improcedencia del registro, esto es, el incumplimiento de los criterios de competitividad electoral interna, los cuales forman parte del ámbito de decisión estratégica que corresponde al partido en ejercicio de su derecho de autoorganización. Asimismo, debe destacarse que el derecho a participar en los procesos intrapartidistas, si bien se encuentra reconocido constitucionalmente, no es un derecho irrestricto, sino que está sujeto a las reglas, procedimientos y evaluaciones establecidos por cada partido político conforme a su normativa interna, siempre que éstos no resulten discriminatorios ni vulneren derechos fundamentales, lo cual no acontece en el caso concreto, pues la promovente tuvo acceso al proceso en condiciones de igualdad y su solicitud fue valorada conforme a los mismos criterios aplicables a todas las personas aspirantes.

Por otra parte, es importante señalar que la parte actora no acredita que la determinación impugnada derive de un trato diferenciado indebido o de la aplicación selectiva de las reglas internas, ni aporta elementos que desvirtúen la presunción de legalidad de la actuación de esta Comisión, limitándose a expresar una inconformidad subjetiva respecto del resultado de la evaluación realizada. En ese orden de ideas, la simple discrepancia con el sentido de la decisión no resulta suficiente para estimar actualizada una violación a derechos político-electorales.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad responsable considera que la determinación controvertida se encuentra ajustada a derecho, al haber sido emitida en el marco de las facultades de autoorganización del partido, mediante un procedimiento válido y con base en criterios que, si bien implican un grado de apreciación, se orientan a garantizar el adecuado funcionamiento de la estructura partidista. En consecuencia, no se advierte la existencia de una vulneración a los derechos de la promovente que amerite la intervención restitutoria de ese órgano jurisdiccional, ni al principio de paridad previsto en el artículo 41 Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a esta H. Sala Superior tenga a bien tener por rendido el presente informe circunstanciado y, en su oportunidad, dicte sentencia en la que se declaren infundados los agravios hechos valer por la actora y se confirme la legalidad del acto impugnado.

Protesto lo necesario.

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Informe circunstanciado (síntesis)

La autoridad responsable sostiene que:

Tiene facultad discrecional para seleccionar candidaturas

La actora no cumplió con estándares internos de competitividad

Se respetó la normativa interna del partido

La paridad fue observada

Puntos a analizar

1. Competencia

Determinar por qué la Sala Superior es competente

2. Procedencia

Oportunidad

Legitimación

Interés jurídico

3. Estudio de fondo

Se sugiere el siguiente orden:

a) Análisis del agravio de fundamentación y motivación

¿Se cumple con los estándares constitucionales?

Jurisprudencia aplicable

b) Derecho de asociación y ser electo a órganos partidistas

Alcance y límites

c) Discrecionalidad partidista

¿Es absoluta o limitada?

Control judicial

d) Paridad de género

¿Formal o sustantiva?

Problemas jurídicos a resolver

- ▶ ¿La negativa del registro está debidamente fundada y motivada?
- ▶ ¿Se vulneró el derecho político-electoral de ser votada?
- ▶ ¿La “discrecionalidad partidista” tiene límites constitucionales?
- ▶ ¿Se respetó el principio de paridad?



Opciones de resolución

Opción A: Fundado

- ▶ Se revoca la determinación
- ▶ Se ordena emitir nueva resolución debidamente motivada

Opción B: Fundado

- ▶ Se reconoce falta de motivación
- ▶ Se ordena registro automático

Opción C: Infundado

- ▶ Se valida la discrecionalidad del partido

EXPEDIENTE: SUP-JDC-123/2026

ACTORA: María Fernanda López Hernández

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Democrático Nacional

VISTOS

Para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Fernanda López Hernández, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Democrático Nacional mediante la cual se negó su registro como aspirante a Consejera Nacional del referido instituto político.



Proyecto

▶ RESULTANDO

▶ PRIMERO. Convocatoria partidista

El quince de febrero de dos mil veintiséis, el Partido Movimiento Democrático Nacional emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de integrantes de su Consejo Nacional, En dicho instrumento se previó que la Comisión Nacional de Elecciones sería el órgano encargado de la recepción, análisis y valoración de las solicitudes de registro, así como de la determinación final sobre su procedencia.

▶ SEGUNDO. Solicitud de registro

El veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, la hoy actora presentó su solicitud como aspirante a Consejera Nacional, acompañando la documentación que, conforme a la convocatoria emitida, resultaba exigible para acreditar el cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos

▶ TERCERO. Determinación de la autoridad partidista

El diez de marzo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el listado de registros procedentes, en el cual no se incluyó a la actora, limitándose a la sola enunciación de los nombres de las personas aprobadas.

▶ CUARTO. Solicitud de información

Ante la falta de motivación del acto, el doce de marzo siguiente, la actora solicitó a la autoridad responsable le fueran informadas las razones específicas que sustentaban la negativa de su registro, a efecto de estar en condiciones de conocer la situación jurídica que guardaba su solicitud dentro del procedimiento partidista.

▶ QUINTO. Respuesta de la autoridad

El quince de marzo de dos mil veintiséis, la autoridad responsable emitió respuesta en la que se limitó a señalar que la solicitud de la actora no cumplía con los denominados “criterios de competitividad electoral interna”, sin precisar el contenido de dichos criterios ni las razones particulares por las cuales estimó que el perfil de la promovente no los satisfacía.

▶ SEXTO. Medio de impugnación

Inconforme con lo anterior, el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, la actora promovió el presente juicio ciudadano, haciendo valer la vulneración a sus derechos político-electorales.

Proyecto

► CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 252, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que aduce la vulneración de su derecho político-electoral de participación dentro de la vida interna de un partido político, específicamente en relación con su aspiración a integrar un órgano nacional de dirección.

Proyecto

► SEGUNDO. Per Saltum

Previo al estudio de fondo, esta Sala Superior estima necesario pronunciarse respecto de la procedencia del medio de impugnación en la vía per saltum.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad, conforme al cual, por regla general, deben agotarse las instancias previas antes de acudir a la jurisdicción federal electoral. No obstante, dicho principio admite excepciones cuando su observancia comprometa la tutela efectiva de los derechos político-electorales.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio contenido en la:

Jurisprudencia 9/2001

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”

De acuerdo con dicha jurisprudencia, el agotamiento de instancias previas puede dispensarse cuando su trámite pudiera traducirse en una afectación irreparable al derecho cuya tutela se reclama.

En el caso concreto, se advierte que el acto impugnado se inscribe dentro de un proceso interno de selección de Consejerías Nacionales del partido político, el cual se desarrolla bajo una temporalidad breve y etapas sucesivas, cuya prosecución haría materialmente imposible restituir a la actora en el goce del derecho presuntamente vulnerado, en caso de resultar fundada su pretensión.

Asimismo, la eventual remisión del asunto a la instancia partidista implicaría una dilación incompatible con la naturaleza urgente de la materia electoral, particularmente en procesos intrapartidistas que inciden en la integración de órganos de dirección.

En consecuencia, atendiendo a la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva, pronta y completa, se estima procedente conocer del presente asunto sin exigir el agotamiento previo de las instancias intrapartidistas, al actualizarse una excepción al principio de definitividad.

Proyecto

► **TERCERO. Procedencia**

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la legislación aplicable, en atención a que la demanda se presentó por escrito, con firma autógrafa, dentro del plazo legal correspondiente, por parte legítima que resiente una afectación directa en su esfera jurídica, identificando de manera clara el acto impugnado y la autoridad responsable, de manera que no se actualiza causal de improcedencia alguna que impida el estudio de fondo de la controversia planteada.

Proyecto

► **CUARTO. Planteamiento del problema**

La controversia en el presente asunto se limita a determinar si la negativa de registro como aspirante a Consejera Nacional del Partido Movimiento Democrático Nacional, sustentada en el incumplimiento de supuestos “criterios de competitividad electoral interna”, se encuentra ajustada al orden constitucional y legal, o si, por el contrario, vulnera el derecho político-electoral de la actora al carecer de una debida fundamentación y motivación que permita conocer las razones de la decisión adoptada.

► **QUINTO. Metodología de estudio**

Atendiendo a la naturaleza de los agravios y a su evidente interdependencia, se estima procedente analizarlos de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio a la promovente, en tanto que el estudio integral permitirá dar respuesta completa a la problemática jurídica planteada.



Proyecto

Proyecto

SEXTO. Estudio de fondo

El análisis del caso conduce a estimar sustancialmente **fundada** la pretensión de la parte actora.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución establece la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas. Esta exigencia, en materia electoral, se proyecta también sobre los partidos políticos cuando, en ejercicio de sus funciones, adoptan decisiones que inciden en derechos político-electorales, como ocurre en los procedimientos internos de selección de integrantes de sus órganos directivos.

Si bien es cierto que los partidos políticos gozan de un ámbito de autoorganización reconocido constitucionalmente, dicha facultad no puede interpretarse de manera irrestricta ni como un espacio exento de control jurisdiccional, pues se encuentra condicionada al respeto de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la militancia.

En ese contexto, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable **incumplió con su deber de motivar adecuadamente la determinación impugnada**, en tanto que la referencia a los denominados “criterios de competitividad electoral interna” resulta insuficiente para satisfacer el estándar constitucional exigido, ya que no permite conocer el contenido de tales criterios, su fundamento normativo, ni los elementos objetivos que se tomaron en consideración para valorar el perfil de la actora.

Proyecto

La ausencia de una motivación suficiente impide reconstruir el razonamiento seguido por la autoridad responsable y, en consecuencia, verificar su legalidad y razonabilidad, lo que se traduce en **una afectación directa al derecho de la actora de conocer las razones de la decisión que afecta en su participación política.**

Además, la determinación impugnada afecta el derecho político-electoral de la promovente, en su vertiente de acceso efectivo a los procedimientos internos del partido, ya que la falta de claridad en los criterios de valoración y en su aplicación concreta genera un escenario de incertidumbre incompatible con los principios de certeza y transparencia que deben regir estos procesos.

De conformidad con los artículos 35, fracción II, y 41 de la Constitución; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autoorganización, tienen la facultad de definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección no restrinjan irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás ciudadanía. En tal sentido, considerando que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de la ciudadanía a los órganos del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, es válido establecer que esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes. Esto, de conformidad con la Tesis VIII/2005 ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS

Proyecto

El artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente. Para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que la autoridad electoral u órgano partidista exprese las razones y motivos para adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

La ausencia de una motivación suficiente impide reconstruir el razonamiento seguido por la autoridad responsable y, en consecuencia, verificar su legalidad y razonabilidad, lo que se traduce en **una afectación directa al derecho de la actora de conocer las razones de la decisión que afecta en su participación política.**

Además, la determinación impugnada afecta el derecho político-electoral de la actora consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, en relación con el artículo 17 Constitucionales, y la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 40, inciso h), y 46, en su vertiente de acceso efectivo a los procedimientos internos del partido, ya que la falta de claridad en los criterios de valoración y en su aplicación concreta genera un escenario de incertidumbre incompatible con los principios de certeza y transparencia que deben regir estos procesos.

Si bien existe una discrecionalidad de un partido político para seleccionar a sus candidaturas, esta Sala Superior estima que, si bien los órganos partidistas cuentan con facultades para valorar perfiles, dichas facultades deben ejercerse dentro de parámetros objetivos y razonables, de forma tal que sus decisiones sean susceptibles de control jurisdiccional, lo que en el presente caso no acontece.

En consecuencia, se concluye que **la determinación impugnada resulta contraria al principio de legalidad**, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, por lo que debe ser revocada.

SÉPTIMO. Efectos

En atención a lo anterior, y conforme a los principios que rigen la función jurisdiccional electoral, lo procedente es revocar el acto impugnado para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, **valore nuevamente la solicitud de registro de la actora como aspirante a Consejera Nacional**, expresando de manera clara, precisa y congruente las razones que sustenten su decisión.

Sin que resulte procedente ordenar el registro directo de la promovente, en virtud de que ello implicaría sustituir indebidamente a la autoridad partidista en el ámbito de sus competencias.



Proyecto

Por lo expuesto u fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación.

SEGUNDO. Se revoca la determinación impugnada.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Democrático Nacional que, dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

NOTIFÍQUESE

En términos de ley.

FIRMA

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Proyecto

Recomendaciones finales

- ▶ **Escribe siempre pensando en quien la va a leer, no en ti mismo.**
Una buena sentencia no demuestra que sabes mucho, demuestra que puedes explicar con claridad por qué decidiste de cierto modo.
- ▶ **Antes de escribir, ten absolutamente claro el problema jurídico.**
Si no puedes formularlo en una sola pregunta clara, no estás listo para redactar.
- ▶ **No empieces por redactar: empieza por ordenar.**
Primero estructura mentalmente: qué se reclama, qué se va a analizar y en qué orden. La sentencia es lógica antes que texto.
- ▶ **El considerando es el corazón, no lo descuides.**
Ahí se gana o se pierde la calidad de la sentencia; los resultandos narran, pero los considerandos convencen.
- ▶ **Evita la “motivación simulada”.**
No basta decir “no se cumple con X criterio”. Explica siempre el “por qué”, el “cómo” y el “con base en qué”.
- ▶ **No confundas discrecionalidad con arbitrariedad.**
Aunque el órgano tenga margen de decisión, siempre debe justificarlo con razones verificables.
- ▶ **Usa la jurisprudencia como herramienta, no como adorno.**
No la pegues: intégrala. Explica cómo aplica al caso concreto.
- ▶ **Cada afirmación relevante debe poder responder a la pregunta: “¿de dónde sale esto?”**
Si no puedes justificarla con norma, hecho o criterio, elimínala o constrúyela mejor.
- ▶ **Evita párrafos que no hagan avanzar la decisión.**
Si un párrafo no acerca al sentido de la resolución, estorba.
- ▶ **Cuida la congruencia interna.**
Lo que planteas en los resultandos debe coincidir con lo que resuelves; no introduces problemas que luego no atiendes.
- ▶ **Clasifica correctamente los agravios.**
No es lo mismo declarar un agravio infundado, inoperante o improcedente; cada categoría tiene un efecto jurídico distinto.

Recomendaciones finales

- ▶ **No respondas más de lo que te piden, pero tampoco menos.**
La sentencia debe ser exhaustiva pero no excesiva.
- ▶ **El lenguaje importa tanto como el contenido.**
Redacta con precisión, sin ambigüedad y evitando adornos innecesarios.
- ▶ **Haz que el camino lógico sea visible.**
El lector debe poder seguir paso a paso cómo llegaste a la conclusión.
- ▶ **No resuelvas con fórmulas vacías.**
Frases como “no se acredita” deben ir acompañadas de explicación.
- ▶ **Recuerda que estás resolviendo derechos, no solo conflictos.**
Siempre identifica qué derecho está en juego y cómo se afecta.
- ▶ **Los efectos son tan importantes como el estudio.**
Una sentencia mal ejecutada (malos efectos) aunque tenga buena argumentación, sigue siendo deficiente.
- ▶ **Evita sustituir indebidamente a la autoridad responsable.**
Corrige el acto, pero no te apropias de la decisión judicial, administrativa o partidista.
- ▶ **Piensa en la ejecutabilidad.**
Lo que ordenes debe poder cumplirse en la realidad, no solo en el papel.
- ▶ **Finalmente: escribe como tribunal, no como profesor.**
No expliques de más, no didactices; decide con claridad, firmeza y sustento.



Muchas gracias

Dr. José Antonio Pérez Parra